



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO : RAMIRO MENDOZA ORTEGA
APODERADO : EL MISMO DEMANDANTE
RADICACION : 2021-00023-XIII

Las partes intervinientes en el asunto, presentan escrito de TRANSACION, a través del cual solicitan se decrete la terminación del presente proceso, en razón al acuerdo celebrado el cual quedó estipulado de la siguiente manera:

Acordaron la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mda/cte, valor que cubre todas las obligaciones a cargo de demandado, referidas en la demanda y ordenadas en mandamiento de pago (capital, intereses corrientes y moratorios).

Conforme los pedimentos elevados por las partes de común acuerdo; el Despacho accederá a ello, atendiendo que la solicitud elevada se ajusta a derecho y viene acompañada del acuerdo de transacción, el cual está firmado; cumpliéndose así las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso. Se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACION celebrada de común acuerdo por los intervinientes en el presente proceso y en las condiciones aquí planteadas, de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso.

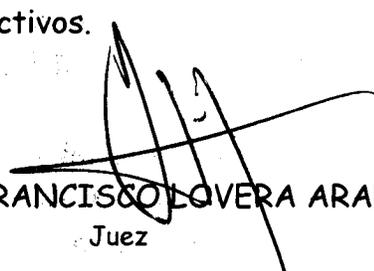
SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR-menor cuantía, siendo demandante CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES Y demandado RAMIRO MENDOZA ORTEGA, en los términos de la celebración del contrato de transacción allegado al expediente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medias previas ordenadas. Oficiar

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante hace entrega al demandado del original del título valor (letra de cambio) que fue base de ejecución en el presente asunto.

QUINTO: Hágase los respectivos registros y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
EL PAUJIL-COOPPAU-
DEMANDADOS : ALEXANDER SUAREZ OCAMPO,
JOSE VICENTE SUAREZ TELLEZ
RADICACIÓN : No.2021-00140-XIII

En escrito visible a folios 22 de las diligencias referenciadas, el representante legal de la Cooperativa demandante designan nuevo mandatario para que los represente en el presente asunto.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

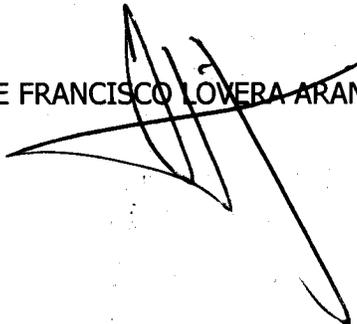
D I S P O N E:

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL-COOPPAU-, a la Doctora ANA MILENA NIETO GARZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS P.
APODERADO	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICACION	No.2021-00161- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de los señores JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS P., en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100003421

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS (\$10.982.019.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

1.2-\$1.983.299.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de julio de 2019 al 22 de julio del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 23 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 4 de agosto del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fi.10).

Para la notificación de los demandados, se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente remitidas a la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo adjuntados al proceso; notificados los ejecutados del auto mandamiento de pago proferido en su contra, dejaron vencer los términos que tenían para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los señores JAQUELINE CHAVES TIQUE Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : LUIS ALFREDO CUADROS VARGAS Y
DAGOBERTO CASTRO MUÑOZ
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Rad. : 2021-00262-XIII

En memorial que antecede el apoderado solicita el emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO CUADROS VARGAS, señala que para sustentar su petición adjunta la nota devolutiva de la notificación con resultado negativo.

Revisado el correo electrónico se verifica que el solicitante sólo adjunto la solicitud de emplazamiento más no las guías que relaciona en el escrito, de tal forma no se puede verificar la anotación de devolución.

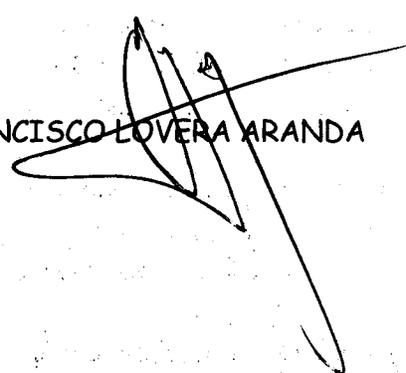
Por no cumplir lo ordenado en el art.291 del C. G. del Proceso,

DISPONE:

NEGAR el emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO CUADROS VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, Cinco (5) de Agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA : LUZ DARY CALDERON GUZMAZ
DEMANDADO : FRNANDO SUAREZ SUAREZ
RADICACIÓN : No.2018-00073-X

En escrito visto a folio 114 del cuaderno No. 1, la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, presentó renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y adjunto la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con el artículo 76 inciso 4º. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.

2º. HÁGASELE saber al demandante, la renuncia aquí aceptada, a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

OFÍCIESE.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA